



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”



Iniciativa popular mediante la cual se crea la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Estado Coahuila de Zaragoza.

Planteada por el C. Ingeniero Erick Rodrigo Valdez Rangel.

Informe en correspondencia: 04 de Diciembre de 2019.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Acuerdo de Comisión
19 de Diciembre de 2019**

Se Declara procedente para continuar su trámite legislativo y se turna a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Lectura del Dictamen: 9 de Diciembre de 2020.

IMPROCEDENTE

Saltillo, Coahuila a 3 de Diciembre del 2019

C. Diputado Jaime Bueno Zertuche.

Pdte. De la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Permítame saludarle cordialmente esperando que se encuentren bien.

Seguido, el suscrito, Erick Rodrigo Valdez Rangel, en mi calidad de ciudadano y en uso de mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Morelos #1827, en el Fracc. Morelos, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México; Con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción VI de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículos 152 Apartado VI, 155 y 156 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; Y los artículos 4 fracción III, 39, 40, 42, 43 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar de la manera más atenta y respetuosa a este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la siguiente iniciativa Popular con proyecto de decreto que **Crea la LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**. Para quedar de la siguiente forma:

1.- LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS ALCANCES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Coahuila y tiene como objeto garantizar el secreto profesional del periodista, incluyendo a quienes ejercen esta profesión de forma independiente o por su cuenta.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, de manera permanente, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o registro gremial que acredite su ejercicio;

II. Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial o acreditación alguna para su ejercicio;

III. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea limitada, directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, idioma, origen nacional o preferencia u orientación sexual a través de cualquier medio de comunicación;

IV. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona en lo particular y en lo colectivo para buscar, investigar, conocer, recibir, sistematizar hechos, informaciones o documentos; y

V. Libertad de opinión: Es el derecho que todas las personas tienen a no recibir injerencias o presiones directas o indirectas sobre sus ideas y pensamiento, por lo que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

CAPÍTULO II

DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 3.-El periodista y el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener el secreto de

identidad de las fuentes que le hayan facilitado información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos, a los que las autoridades se encuentran obligadas de acuerdo al artículo 1º constitucional.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

En ningún caso podrá aplicarse disposición alguna de esta ley, de manera que limite las facultades, beneficios, derechos o acciones del colaborador periodístico, debiendo equipararse al periodista en todos los casos que sea más benéfico para el primero.

Artículo 4.-El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I. Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin;

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información; y

V. El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. En caso de duda, se deberá favorecer este principio, de acuerdo al principio pro personas contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6.- El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tiene el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7.- El periodista o el colaborador periodístico citados a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policiales ni judicialmente.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El periodista o el colaborador periodístico tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y conforme a lo dispuesto por la normativa en materia de protección de datos.

Artículo 9.- El periodista o el colaborador periodístico tendrán acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información.

Artículo 11.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado con pena de prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días de multa sin menoscabo de lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Coahuila.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

En nuestro Estado existen más de 25 periódicos y 6 importantes canales de noticias. Los antecedentes de esta figura jurídica provienen del “common law” y se remontan al siglo XVI a propósito del „voto de honor” basado en la convicción de que un caballero no debía divulgar las noticias obtenidas en confidencia por atentar la privacidad de sus comunicaciones.

En la actualidad y tal como ha sido indicado anteriormente, el secreto profesional de los periodistas constituye un caso específico del derecho a comunicar información veraz de interés público por cualquier medio de difusión. A través de él, información que de otra forma permanecería desconocida es transmitida por un informante a un periodista comprometido a guardar su fuente en el anonimato, para que la dé a conocer públicamente. De esta manera, se materializa el derecho a la información y se contribuye a la configuración de la opinión pública que manifestándose a través de las instituciones conducentes, puede proceder a controlar los abusos de poder estatal. Entre la información susceptible de ser transmitida mediante la mecánica descrita, se encuentra aquella que, siendo de interés público, trata de mantenerse oculta por parte del Estado.

El secreto profesional del periodista puede definirse como el derecho o el deber que tienen los periodistas a negarse a revelar la identidad de sus fuentes informativas, a su empresa, a terceros y a las autoridades administrativas y judiciales, de igual manera es el deber y el derecho moral del periodista de no revelar nada que en sí mismo deba ser considerado como secreto o que se constituye en secreto a causa de la palabra empeñada del periodista de no descubrir la fuente de las informaciones recibidas en confianza.

Aunque la definición más aceptada es la del consenso de Europa de 1974, que dice que es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a

terceros y a las autoridades públicas o judiciales.

Respecto de los sujetos ante quienes se está facultado a ejercer el secreto profesional de los periodistas, pueden distinguirse:

- a) Los jueces;
- b) Las autoridades administrativas, y
- c) La empresa para la que trabaja el periodista y a terceros.

Las razones que subyacen a mantener en secreto las fuentes son básicamente:

- a) Protegerla de posibles represalias por haber transmitido la información;
- b) Salvaguardar la credibilidad en la discreción del periodista, y
- c) Garantizar que la continuidad en el flujo de la información de interés público que es transmitida a los periodistas para su publicación no se vea interrumpida y con ella puedan verse disminuidos el ejercicio de los derechos a comunicar y a recibir información.

La diferencia más significativa del secreto profesional de los periodistas con respecto a otros secretos profesionales como pueden ser el del abogado, el médico o el cura, radica en el hecho de que mientras en estos casos la información proporcionada es lo que debe guardarse en secreto, en el caso de los periodistas la información transmitida es destinada a darse a conocer públicamente.

El secreto del periodista no recae en la información proporcionada sino en el anonimato de la fuente de donde proviene.

Como dice Javier Pradera: “los médicos y los abogados son la estación terminal de las informaciones que le son comunicadas en secreto por sus clientes. En cambio, el periodista es, respecto a su fuente, como un alambre de cobre: difunde ese secreto lo más pronto y lo más alto posible.

En México, el periodista es el trabajador que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos, o a personas de interés para la comunidad. Esta información la ordena, estructura

y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación.

La dinámica de equilibrios que hasta este momento ha sido analizada puede resumirse de la manera siguiente: En una sociedad democrática, los abusos de poder del Estado son controlados por la propia sociedad, con base en una sólida formación de la opinión pública que presupone un sano ejercicio del derecho a recibir información veraz. La opinión pública es configurada de modo fundamental por los medios de comunicación masiva quienes son los principales actores del derecho a comunicar información veraz de interés público, que a su vez es condición para que el derecho a recibir información veraz sea posible. El ejercicio de la actividad comunicativa de los periodistas en buena medida es posible gracias a que terceros les comunican información de interés público que de otra manera permanecería oculta, para que la transmitan a través de los medios. El flujo de esta información presupone el secreto profesional de los periodistas consistente en negarse a revelar sus fuentes. En muchas democracias avanzadas ese secreto es regulado y protegido jurídicamente o mediante códigos deontológicos. A pesar de su importante función social, los medios de comunicación masiva no pueden ubicarse fuera de cualquier tipo de control, pues ellos mismos constituyen un poder de carácter ideológico cuyos posibles abusos deben ser controlados.

Mantener en el anonimato la identidad de la fuente informativa contribuye a garantizar la permanencia de ésta en el tiempo, como origen de futuras informaciones. De otro lado, hay que tener presente que la confidencialidad es un deber para quien ha pactado previamente el sigilo o reserva.

Gracias al secreto profesional, el columnista puede dar a conocer asuntos que de otra manera podrían permanecer ocultos para la sociedad, pero ello implica una gran responsabilidad, tanto por parte del periodista como de la fuente informativa. Ocultar fuentes para practicar un periodismo de rumores e informaciones a medias amparándose en el secreto profesional, constituye un abuso y una transgresión de las pautas éticas más elementales en este oficio. Tanto el periodista como el medio deben utilizar este derecho con honestidad y profesionalismo, y superar las omisiones y los

problemas en su relación con la sociedad y con el poder.

Contrario a los columnistas, los reporteros tienen la responsabilidad ética de dar a conocer sus fuentes informativas, a menos que el tema sobre el que escriben sea de interés público e involucre a instituciones o personas de alto nivel. En este caso, el secreto profesional ha permitido dar a conocer grandes temas, como fue el caso de la indagación de los reporteros de *The Washington Post* que desembocó en la renuncia del presidente Richard Nixon, o el de los reporteros en México que, en 2005, dieron a conocer que funcionarios del gobierno del Distrito Federal eran obligados a entregar el 30% de su sueldo para financiar la defensa de Andrés Manuel López Obrador contra su desafuero por el desacato a una orden judicial.

El secreto profesional de los periodistas está protegido por los artículos sexto y séptimo constitucionales, que garantizan los derechos a la libertad de expresión y de información.

Agradezco su tiempo, comprensión y dedicación a esta propuesta de igual manera quedo a su disposición y en espera de retroalimentación.

Muchas gracias!

A T E N T A M E N T E.

C. Erick Rodrigo Valdez Rangel

Hagámoslo Bien Por Coahuila